

(A)

**I. MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
SECRETARIA MUNICIPAL**

**APRUEBA ORDENANZA SOBRE
"NORMAS SANITARIAS
AMBIENTALES BASICAS
DE LA COMUNA DE INDEPENDENCIA"/**

INDEPENDENCIA, 30 DE 2001

DECRETO ALC. EXENTO N° 1371 /2001

LA ALCALDIA DECRETO HOY:

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE: el

Borrador de Ordenanza "Sobre Normas Sanitarias Ambientales Básicas", presentado por el Sr. Alcalde en Sesión Ordinaria N°31 de fecha 04 de Diciembre del 2001; el acuerdo del Concejo Municipal en su Sesión Ordinaria N°32 realizada el 11 de Diciembre del 2.001; las necesidades del servicio y las facultades y atribuciones que me confiere la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

D E C R E T O

APRUEBASE la Ordenanza Sobre "Normas Sanitarias Ambientales Básicas de la Comuna de Independencia", en los términos que da cuenta en la propuesta presentada por el Sr. Alcalde, la cual pasa a formar parte integrante del presente decreto, para todos los efectos de su aplicación.

Deja constancia que la presente Ordenanza deja sin efecto cualquier Ordenanza anterior.

ANOTESE, COMUNIQUESE Y TRANSCRIBASE

El Presente decreto a las Direcciones y Departamentos Municipales correspondientes y, hecho

ARCHIVASE.

Maria Inez Sepulveda
**MARIA INEZ SEPULVEDA
CONTADOR AUDITOR
SECRETARIO MUNICIPAL**



**ANTONIO GARRIDO MARDONES
ALCALDE
MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA**

AGM/MNS/cgp.

TRANSCRITO A:

- Alcaldía - Secretaria Municipal - Secpla - Adm. y Finanzas - Control - Tesorería Municipal
- Contabilidad - DIDECO - ASEO Y ORNATO - RRPP - HIGIENE - Oficina del Concejo Municipal y Of. De Partes.

(S)

ORDENANZA SOBRE NORMAS SANITARIAS

AMBIENTALES BASICAS

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1°: Para efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

- a) Autoridad Sanitaria: Tal como lo establece el Código Sanitario se entenderá por autoridad sanitaria al Director General de Salud o a las personas en quienes éste delegue sus funciones; correspondiendo ello a sus continuadores legales en los Servicios de Salud.
- b) Animales de Compañía: Se refiere a los perros y gatos por su valor afectivo y estrecha relación con el hombre.
- c) Cauce Natural: Es aquel definido como tal en los artículos 30° y 31° del Código de Aguas, que es Bien Nacional de Uso Público.
- d) Cauce Artificial: Es el acueducto construido por la mano del hombre, con sus obras auxiliares señaladas en el artículo 36° del Código de Aguas.
- e) Contaminación Ambiental: Alteración del grado de pureza de los componentes de la biosfera (agua, suelo, aire)

- f) Vector: Organismo animal, generalmente artrópodo que puede transportar activamente un agente infeccioso desde la fuente infectante hasta un huésped susceptible.

TITULO II

NORMAS GENERALES

Artículo 2º: Sin perjuicio de las atribuciones y competencias que el Código Sanitario radica en el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, la presente Ordenanza reglamenta las condiciones Sanitarias Ambientales Básicas que deben cumplir las viviendas, los establecimientos o locales de comercio, industrias, de servicios y otras edificaciones para distintos usos instalados en el territorio de la comuna.

Artículo 3º: Los establecimientos indicados en el artículo 2º deberán cumplir previo a la obtención de la patente o permiso respectivo cuando corresponda, con las condiciones sanitarias ambientales básicas contenidas en esta Ordenanza y en los demás reglamentos legales pertinentes.

Artículo 4º: Será responsabilidad de los dueños, representantes, administradores, encargados, cuidadores u ocupantes a cualquier título de los establecimientos mencionados en el artículo 2º, el dar cumplimiento a lo estipulado en la presente Ordenanza.

Artículo 5º: Esta Ordenanza es complementaria de las resoluciones dictadas o que en el futuro dicte el Ministerio de Salud y de las instrucciones que emanen del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.

TITULO III

DE LAS BASURAS

Artículo 6°: En los inmuebles a que se refiere el artículo 2° se prohíbe:

- a) Mantener o acumular desperdicios sólidos o líquidos que constituyan focos de insalubridad o riesgos para la salud de la comunidad.
- b) Mantener amontonadas o esparcidas basuras en cualquier lugar del establecimiento o sitio, que puedan constituir focos de atracción de vectores de importancia sanitaria.

Artículo 7°: Los inmuebles indicados anteriormente deberán contar con un sistema eficaz de almacenamiento y disposición de basuras.

- a) La acumulación se hará en depósitos impermeables protegidos contra vectores de importancia sanitaria y otros animales.
- b) Para el almacenamiento se usarán receptáculos con tapas de 60 litros de capacidad y en número apropiado, y/o uso de bolsas plásticas.
- c) En edificios de 4 (cuatro) o más pisos de altura se deberán consultar lugares comunes para el almacenamiento de la basura domiciliaria. Sistema que deberá ser aprobado por la autoridad sanitaria correspondiente.

Artículo 8º: Los sitios baldíos o eriazos, deberán estar protegidos con cierre reglamentario y en buen estado de mantención y limpieza.

Artículo 9º: Los establecimientos indicados en el artículo 2º, deberán mantenerse aseados tanto interior como exteriormente.

Artículo 10: Se prohíbe descargar basuras y/o desperdicios en cursos de aguas o lugares no autorizados para tal efecto.

TITULO IV

DE LA DISPOSICION DE AGUA POTABLE,

EXCRETAS Y AGUAS SERVIDAS

Artículo 11º: Los inmuebles a que se refiere esta Ordenanza deberán contar con:

- a) Un sistema que asegure la provisión de agua para la bebida y usos domésticos indispensables, de forma continua, sin escapes de líquidos que puedan producir problemas de insalubridad, con calidad y seguridad de acuerdo a las normas vigentes (red de agua potable)
- b) Un sistema de disposición de excretas y aguas servidas de tipo reglamentario (alcantarillado), de uso continuo y adecuado a las necesidades de los habitantes, sin escapes de líquidos que puedan producir problemas de insalubridad.

Artículo 12º: Si no existe red de agua potable o alcantarillado se podrán usar otros sistemas aprobados por la autoridad sanitaria correspondiente

Artículo 13°: Los servicios higiénicos deberán mantenerse en buenas condiciones de funcionamiento, con adecuada ventilación y escrupulosamente limpios.

Artículo 14°: Los establecimientos mencionados en el artículo 2° deberán tener servicios higiénicos que posean como mínimo una taza w.c.; un lavamanos; un urinario cuando corresponda, duchas cuando corresponda, en número y capacidad adecuados al establecimiento de que se trate. (según Decreto N° 549, que reglamenta las condiciones sanitarias mínimas en lugares de trabajo)

Quedarán exentos de las exigencias anteriores aquellos locales que estén incorporados a bloques que cuenten con servicios higiénicos comunes tales como: mercados, caracoles, recintos de exposición, etc.,

Artículo 15°: Se prohíbe la instalación de letrinas sobre acequias o canales de riego, como asimismo la descarga de excretas o aguas servidas sobre estos.

Artículo 16°: Se prohíbe cualquier tipo de vaciamiento o escurrimiento de aguas servidas a lugares de uso público.

Artículo 17°: En aquellos recintos o establecimientos en que existen estanques o pozos de almacenamiento de agua potable, estos deberán mantenerse en buenas condiciones estructurales y de funcionamiento. Serán limpiados y desinfectados a lo menos dos veces al año.

Artículo 18°: Los desechos o residuos industriales y/o mineros, deberán ser previamente tratados para hacerlos inofensivos antes de ser vaciados al alcantarillado. (sistema aprobado por la autoridad sanitaria)

Artículo 19°: Los canales y acequias que conducen aguas en forma permanente u ocasional y que atraviesan sectores de inmuebles habitados, deberán tener diseño apropiado y mantenerse en buenas condiciones de limpieza, a fin de evitar desbordes, vegetación abundante o aguas detenidas y que puedan transformarse en focos de malos olores, riesgos, atracción y reproducción de vectores.

TITULO V

DE LOS VECTORES

Artículo 20°: Los establecimientos a que se refiere el artículo 2° deberán estar libres de insectos, ratas o cualquier otro animal capaz de transmitir enfermedades, constituyendo riesgo para la salud de la comunidad.

En caso de detectarse la existencia de los mencionados vectores la Municipalidad, a través de su Departamento de Higiene Ambiental, podrá exigir que sea desratizado, desinsectado o sanitizado por una empresa autorizada, exigiendo posteriormente el certificado correspondiente donde se

especifique la acción realizada, técnica utilizada y productos químicos empleados.

Los establecimientos deberán estar convenientemente protegidos del ingreso de vectores debiendo efectuarse las reparaciones estructurales necesarias para tal efecto.

Artículo 21°: Los edificios y locales cualquiera sea su origen destinados a ser demolidos, deberán ser previamente desratizados a lo menos 30 días antes de iniciarse las faenas, por empresas autorizadas, reservándose la Municipalidad a través de su Departamento de Higiene Ambiental, el derecho de su fiscalización sin perjuicio de las atribuciones del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.

TITULO VI

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 22°: La mantención de animales deberá sujetarse a la siguiente normativa:

- a) Se prohíbe mantener animales en lugares en que se afecte a sectores de población concentrada o que no cuenten con la autorización respectiva otorgada por el Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana.
- b) En general las especies animales y sus sitios de permanencia no deberán dar origen a problemas de salud pública (ruidos molestos, malos olores, vectores, focos de insalubridad, lesiones y otros) Los sitios de permanencia deberán estar en buenas condiciones sanitarias y estructurales (aseo y mantención)

- c) Dentro de la comuna la instalación de establos, lecherías, perreras, caballerizas, chancheras, conejeras, aves de corral, panales de abejas y otros, deberá contar con autorización previa del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana y el Servicio Agrícola y Ganadero cuando corresponda.
- d) Los corrales de animales que no cuenten con la autorización respectiva y afecten a sectores de población concentrada, deberán ser erradicados y desmanteladas sus estructuras e instalaciones, debiendo higienizarse el lugar.
- e) No estará permitido en residencias particulares mantener una cantidad de animales de compañía, (perro y gato) que afecte el entorno y constituya foco de insalubridad. El propietario deberá acatar las instrucciones técnicas que se le indiquen.
- f) Es responsabilidad del propietario la mantención de los animales en perfectas condiciones de alojamiento, alimentación, salud, bienestar, así como de una adecuada disposición de cualquier desecho orgánico generado por sus animales.
- g) Los animales deberán permanecer confinados en el interior del domicilio de sus propietarios.
- h) El perro que se encuentre en la vía pública o lugares de uso público tendrán que estar refrenado por una cadena u otro medio de sujeción y acompañado por su amo.
- i) El perro que se encuentre en la vía pública y no cumpla el inciso anterior será considerado vago para los efectos

legales, pudiendo ser retirado y/o eliminado por personal del servicio de salud correspondiente.

- j) Los propietarios de perros y gatos o los responsables de su cuidado, tendrán la obligación de someterlos a la vacunación antirrábica en los plazos y formas que determine la autoridad sanitaria, acreditando este hecho mediante el certificado correspondiente.
- k) El animal mordedor o sospechoso de rabia no podrá ser retirado, sacrificado o trasladado sin autorización de la autoridad sanitaria, debiendo su propietario o responsable dar cumplimiento a las instrucciones que de ésta emanen.

TITULO VII

DE LA HIGIENE Y SEGURIDAD INDUSTRIAL

Artículo 23°: En general la estructura, el funcionamiento y/o actividad de los establecimientos mencionados en el artículo 2° no deberá ocasionar peligros o molestias a sus trabajadores al vecindario y a la comunidad y sus bienes.

- a) No podrá autorizarse la instalación, ampliación o traslado de industrias, talleres y bodegas sin informe previo favorable del Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana. Para evacuar dicho informe la autoridad sanitaria tomará en cuenta los planos reguladores comunales o intercomunales, además de lo indicado en el inciso anterior.
- b) Será obligación del empleador educar e informar a sus trabajadores sobre los riesgos respecto del trabajo que

realizan, cualquiera que ellos sean, debiendo presentar los documentos que así lo certifiquen.

- c) Será responsabilidad de los empleadores entregar a sus trabajadores los equipos de protección personal adecuada para sus labores (anteojos y delantales protectores, máscaras, protectores de oídos y otros)

Asimismo los trabajadores deberán disponer de servicios higiénicos con duchas en número y cantidad adecuada según corresponda y guardarropía con casillero metálico o de otro material de fácil mantención. (según Decreto N° 549 reglamento de condiciones sanitarias mínimas en lugares de trabajo)

Artículo 24°: Los establecimientos a que se refiere el artículo 2° deberán:

- a) Contar con sistemas de protección contra incendios y con extintores en número, capacidad y tipo adecuado.
- b) Reunir requisitos de estabilidad en su estructura de modo que no representen riesgos, debiendo acreditarse lo anterior con el certificado correspondiente.
- c) Las techumbres, terrazas, canales y bajadas de agua lluvia deben ser apropiadas y estarán despejadas para conducir las aguas e impedir filtraciones y humedad hacia el interior del establecimiento.
- d) Los patios y terrenos adyacentes tendrán las condiciones que permitan un escurrimiento satisfactorio del agua y prevenir la formación de charcos e inundaciones.
- e) Las instalaciones eléctricas y de gas de cañería o licuado, estarán conformes con la reglamentación vigente debiendo

acreditar dicha condición con los certificados correspondientes.

Artículo 25°: Se prohíbe el funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales, mineros y otros en que se utilizan y manipulan sustancias radioactivas o equipos que generen radiación ionizante sin previa autorización sanitaria competente.

TITULO VIII

DE LA CONTAMINACION AMBIENTAL

Artículo 26°: Con el objeto de evitar la contaminación ambiental en la comuna se prohíbe:

a) Realizar actividades que produzcan emanaciones de gases, humos, polvos, vibraciones, ruidos y/u olores que signifiquen un riesgo para la salud o que molesten a la comunidad, sobrepasando los límites permitidos por las resoluciones de la autoridad sanitaria correspondiente.

La Municipalidad podrá solicitar a través de su Departamento de Higiene Ambiental la evaluación de cualquiera de las actividades señaladas, exigiendo el certificado correspondiente.

b) La quema de basuras y/o desperdicios en espacios públicos o privados.

c) El funcionamiento de chimeneas domiciliarias que no sean de doble cámara. Estas últimas no podrán funcionar en periodos de pre-emergencia y emergencia ambiental.

Artículo 27°: Los equipos de combustión de los servicios de calefacción o agua caliente existentes en los establecimientos deberán contar con la aprobación sanitaria competente.

Artículo 28°: En toda demolición se deberán cumplir las normas sanitarias para evitar la contaminación ambiental (polvo, vibraciones, y otros) Asimismo en aquellas faenas que se realicen en cauces naturales o artificiales.

Artículo 29°: Deberá darse estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza del Plan Intercomunal de Santiago y del Plano Regulador Comunal, respecto de la zonificación industrial, tanto para la instalación de industrias nuevas, como para el control de las ya establecidas.

Artículo 30°: Todas aquellas situaciones creadas entre vecinos referentes a ruidos domésticos, malos olores, filtraciones de agua y otros que infrinjan la presente Ordenanza, que se produzcan en edificios destinados a viviendas o comercio, exclusivo o mixto, o un conjunto de viviendas con administración común, deberán ser resueltas conforme al respectivo reglamento de copropiedad, cuando exista, o en subsidio por denuncia al Juzgado de Policía Local que corresponda. En aquellas viviendas o locales colindantes que tengan medianero común y no exista reglamento de copropiedad, resolverá el Juzgado de Policía Local correspondiente previa denuncia del afectado o del inspector municipal en su caso.

TITULO IX

CONTROL DE ALIMENTOS

Artículo 31°: Se prohíbe la mantención de animales domésticos en los establecimientos en que se manipulen, elaboren y expendan alimentos.

Artículo 32°: El comercio de alimentos en la vía pública será fiscalizado por el Departamento de Higiene Ambiental del Municipio, siendo aplicables las normas sanitarias contenidas en el Título Ferias Libres y Chacareros.

TITULO X

FERIAS LIBRES Y CHACAREROS

Artículo 33°: Todo lugar destinado al funcionamiento de Ferias Libres y de Chacareros será determinado por la Municipalidad.

Se entenderá por Feria Libre y Feria de Chacarero, al comercio que se ejerza en días, horas y lugares expresamente determinados para el expendio de alimentos de origen animal y vegetal, además de otros productos autorizados, entre distribuidores y consumidores.

Artículo 34°: El lugar en que se instalará este tipo de comercio deberá cumplir con los siguientes requisitos de orden sanitario:

- a) Estar alejado de focos de insalubridad.
- b) Tener el piso pavimentado.
- c) El sector de funcionamiento de carros isotérmicos deberá contar con abastecimiento de agua potable, conexión a la red de alcantarillado y energía eléctrica.

d) No producir molestias mayores a la comunidad vecina.

e) Disponer de baños químicos para uso de los comerciantes y sus dependientes (a lo menos con una caseta por cada 60 hombres y una caseta por cada 80 mujeres)

Artículo 35°: Los carros y vehículos de estas ferias destinados a la venta de carnes y sus derivados, aves, leches y productos lácteos, pescados y mariscos, deberán contar con autorización del Servicio de Salud del Ambiente para su funcionamiento, y además poseer placa patente. Para este efecto deberán estar equipados con algún sistema de frío.

Artículo 36°: Se prohíbe la venta de detergentes, desinfectantes, pesticidas y otros productos que signifiquen riesgo para la salud, conjuntamente con productos alimenticios en un mismo puesto.

Artículo 37°: Los comerciantes tendrán la obligación de mantener en buenas condiciones de aseo su puesto o carro; deberán acumular los desperdicios en receptáculos con tapa o en envases desechables.

Los alimentos no podrán permanecer en contacto directo con el suelo.

Artículo 38°: Los puestos de estas ferias deberán contar con mesones o tarimas de dimensiones adecuadas al rubro, con una altura mínima de 0,60 metros.

Deberán estar protegidos de los rayos solares y lluvias por medio de toldos o carpas de lona, con armazón metálico, articulado, fácilmente desmontable y transportable, los que deberán tener altura uniforme.

Los puestos que no dispongan de sistema de frío, sólo podrán expender frutas y verduras, frutos del país, alimentos

envasados (abarrotes), encurtidos, trigo-mote, condimentos, huevos y quesos maduros.

Los puestos que expendan encurtidos trigo-mote y quesos maduros y/o similares, deberán contar con vitrinas que proporcionen una adecuada protección del medio exterior.

Artículo 39°: Los carros rodantes destinados al expendio de alimentos perecibles, deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Estar contruidos con material sólido, resistente, inoxidable, impermeable, no poroso y lavable.
- b) Contar con espacio suficiente para la exhibición y almacenamiento de los alimentos y el trabajo expedito de los manipuladores.
- c) Contar con un sistema de aislamiento del medio exterior y con algún sistema de frío para mantener permanentemente los alimentos refrigerados.
- d) Contar con un estanque de agua potable (80 a 100 litros.), un lavamanos y un estanque de recepción de aguas servidas (100 a 120 litros)
- e) Los mesones tendrán cubierta lisa, de material impermeable, inoxidable y lavable.
- f) Los carros se dedicarán exclusivamente para el rubro que han sido autorizados.
- g) Los carros en su parte exterior llevarán estampados: Nombre del propietario, N° Resolución SESMA, N° Patente Municipal.

h) En los carros se podrán expender pescados y mariscos, carnes y subproductos, aves faenadas, leche y productos lácteos envasados.

Artículo 40°: En general el expendio de alimentos debe realizarse conforme a las siguientes condiciones:

- a) Las carnes y sus subproductos, leche y productos lácteos, deberán proceder de establecimientos autorizados por el Servicio de Salud del Ambiente.
- b) Las especies marinas que se expendan deberán estar fuera del período de veda.
- c) Los pescados deberán expenderse eviscerados y frescos.
- d) Los mariscos se venderán vivos; se prohíbe la venta de mariscos o parte de ellos en bolsas u otros envases.
- e) Sólo se permitirá el expendio de locos desvalvados.
- f) Se permitirá a solicitud y en presencia del comprador, la extracción de las partes comestibles de los erizos y los piures, el trozado y fileteado de los pescados.
- g) Se prohíbe adornar los productos, carnes, pescados y mariscos con perejil u otras verduras.
- h) Será obligatorio el uso de bolsas de polietileno o papel blanco de primer uso, como envoltorio en contacto directo con los alimentos.
- i) Se prohíbe el trozado o picado de verduras (apio, repollo y otros) en el puesto. La venta de ensaladas preparadas y/o cocidas debe contar con autorización sanitaria.

Artículo 41°: Todas las personas que se desempeñen en la atención de público en los puestos de ferias libres y de chacareros, estarán obligados a usar permanentemente durante su trabajo;

- a) Delantal, cotona o guardapolvo, los que deberá mantener en buenas condiciones de limpieza.

Artículo 42°: Los manipuladores de alimentos perecibles estarán sujetos a las siguientes obligaciones.

- a) Poseer certificado de vacuna antitífica, todos los menores de 30 años.
- b) Mantener un perfecto aseo corporal y en especial de las manos.
- c) Mantener las uñas cortas y sin barniz.
- d) Usar delantal blanco, gorra o cofia blanca o de color claro que cubra el pelo.

TITULO XI

DE LA FISCALIZACION

Artículo 43°: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ordenanza corresponderá a los Inspectores Municipales y Carabineros de Chile

Los Inspectores Municipales podrán solicitar el apoyo directo de la fuerza pública si fuera necesario, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ordenanza.

TITULO XII

DE LAS SANCIONES

Artículo 44°: Las infracciones a la presente Ordenanza serán denunciadas al Juzgado de Policía Local y sancionadas con multas de 1 a 5 U.T.M. de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley N° 18.695.